

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS CECILIA MANZANO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2016 00350 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 083**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 336**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente DIÓGENES CABRERA, desde el 18 de julio de 2015,

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en subsidio indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Convivió en unión marital de hecho con el señor DIÓGENES CABRERA, por espacio de más de 7 años hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 18 de julio de 2015.
- ii) El señor DIÓGENES CABRERA era pensionado por parte del ISS hoy COLPENSIONES, desde el 1 de junio de 1989, recibiendo como mesada el salario mínimo.
- iii) El 3 de agosto de 2015 solicitó pensión de sobrevivientes, negada con resolución GNR 407590 de 2015 por no acreditar los 5 años de convivencia.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Innominada, buena fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción”*.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 101 del 8 de mayo de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, a partir del 18 de julio de 2015 e intereses moratorios a partir del 18 de julio de 2015

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 18 de julio de 2015, norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyos artículos 12 y 13, establecen los requisitos para la pensión de sobrevivientes y sus beneficiarios.

- ii) Se logró probar la relación de la pareja conformada por el causante y la demandante, la convivencia desde el año 2007 y la dependencia económica de la demandante respecto del causante.
- iii) No opera la prescripción y proceden intereses moratorios desde la causación del derecho el 18 de julio de 2015.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES solicitando se revoque la sentencia y la parte demandante abogando por la confirmación de la decisión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor DIÓGENES CABRERA, para lo cual deberá estudiarse si demostró la convivencia exigida por la norma aplicable; en caso afirmativo, se calculará el retroactivo pensional a que haya lugar y se debe examinar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

DIÓGENES CABRERA falleció el 18 de julio de 2015 (f.4), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, el señor DIÓGENES CABRERA al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado; el ISS hoy COLPENSIONES, por medio de resolución 5730 de 1989 le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1989, con una mesada a la fecha del fallecimiento de \$644.350 (fl. 11-12).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso, entre el 18 de julio de 2010 y el 18 de julio de 2015.

Con el fin de demostrar la dependencia económica se recepcionaron los testimonios de LUIS ALFONSO SOTO MANZANO y ROSALBA TATICUAN ROJAS.

LUIS ALFONSO SOTO MANZANO refirió que conoció al causante por más de 40 años. Asegura que le consta que desde el año 2008 DIÓGENES CABRERA y DORIS CECILIA MANZANO empezaron a vivir como marido y mujer, que la demandante era ama de casa y que el causante era quien velaba por el bienestar

y sostenimiento económico de su compañera permanente DORIS CECILIA MANZANO. Aseguro que la pareja convivió hasta la muerte del causante.

El testimonio es coincidente con la declaración extra proceso rendida el 30 de marzo de 2016, ante la Notaria Única del Circulo de El Cerrito Valle (fl. 7).

ROSALBA TATICUAN ROJAS vecina de la demandante y el causante, aseguró que le consta que el señor DIÓGENES CABRERA y la señora DORIS CECILIA MANZANO vivieron juntos desde el año 2008 hasta el día de la muerte de DIÓGENES CABRERA. Indicó que la demandante se dedicaba al hogar y era el causante quien compraba la comida, la ropa y en general era el quien sostenía el hogar. Esta declaración también coincide con la rendida el testigo el 30 de marzo de 2016, ante la Notaria Única del Circulo de El Cerrito Valle (fl. 6).

Con fundamento en las pruebas aportadas, concluye la Sala, que la demandante y el causante convivieron como compañeros permanentes desde el año 2008 hasta el deceso del señor DIÓGENES CABRERA acaecido el 18 de julio de 2015, superando así el requerimiento del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de 5 años de convivencia previos al fallecimiento del causante.

Además se pudo establecer que la señora DORIS CECILIA MANZANO dependía económicamente del pensionada fallecido, dedicándose ella a las labores propias del hogar.

Por lo tanto, concluye la Sala que a actora tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, de manera vitalicia, por contar con más de 30 años de edad a la fecha de la muerte del causante, debiendo confirmar en este punto la decisión del *a quo*.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor DIÓGENES CABRERA falleció el **18 de julio de 2015**, la reclamación se presentó el **3 de agosto de 2015** (f. 11-12), al presentarse la demanda el **19 de abril de 2016** (f. 22), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se omitió la liquidación del retroactivo, por tanto, procede la Sala al cálculo del mismo, teniendo que como retroactivo de sustitución pensional por mesadas causadas entre el 18 de julio de 2015 y el 31 de agosto de 2021, le corresponde pagar a COLPENSIONES la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS (\$67.122.700)**.

A partir del 1 de septiembre de 2021 la entidad deberá continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA ISS SMLMV	RETROACTIVO
18/07/2015	31/12/2015	6,43	\$ 644.350	\$ 4.145.318
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.454	\$ 9.652.356
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/08/2021	9,00	\$ 908.526	\$ 8.176.734
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 67.122.700</b>

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación se presentó el 3 de agosto de 2015, venciendo los 2 meses de gracia el 3 de agosto de octubre de 2015, causándose intereses desde el 4 de octubre de 2015 y no desde el 18 de julio de 2015 como lo manifestó la Juez de instancia. Por lo tanto, al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES procede la modificación de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **DORIS CECILIA MANZANO**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de sustitución pensional adeudado, liquidados a partir del 4 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **DORIS CECILIA MANZANO** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de sustitución pensional causado entre el 18 de julio de 2015 y el 31 de agosto de 2021, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS (\$67.122.700)**.

A partir del 1 de septiembre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

**AUTORIZAR a COLPENSIONES** a que del retroactivo reconocido descuente el valor correspondiente a los aportes en salud.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 101 del 8 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac00596afab78397f16d8a8bc267c0af5814d9a1a49e8890c7316c7ef69c1668**

Documento generado en 29/09/2021 12:38:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**